

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-19 de octubre de 2021. Informe: Paso al despacho el presente proceso informado que está pendiente resolver la admisibilidad de la contestación de la demandada. También se comunica que por las tutelas masivas que se presentaron en el Juzgado no se había podido pasar el expediente al despacho porque toda la fuerza laboral de los empleados estaba concentrada a tramitar lo referente a la acción constitucional. Por otra parte, el apoderado del demandante presentó memorial en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda y subsidiariamente que se declare nulos los efectos del traslado *de la contestación de la demanda presentada por COOTRAGUA LTDA y se tengan desde el auto que así lo declare.*

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL JOSÉ BRAVO VALDÉS** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA -COOTRAGUA LTDA-**

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00135-00.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando que se tenga por no contestada la demanda y subsidiariamente se declare la nulidad del traslado del envío de la contestación de la demanda.

Lo anterior lo expone arguyendo primero que el apoderado de la demandada no acreditó la representación legal a través de poder y segundo que la contestación de la demanda fue enviada al demandante y no a él como su representante legal, es decir violentando el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone a los sujetos procesales los deberes de;

1. Suministrar un canal digital para los fines del proceso.

2. Enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a las partes, incorporado como copia al envío del mensaje a la autoridad judicial.
3. Identificar los canales judiciales y una vez hecho esto, surtir las actuaciones mediante ellos.
4. Comunicar el cambio de canal digital en caso de que se dé la necesidad.
5. Todos los sujetos procesales deben cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Asevera, que el hecho de no enviarle la contestación de la demanda constituye un actuar indebido, carente de lealtad en la medida que

El artículo 9 del decreto 806 de 2020, contempla los efectos del envío de escritos a las direcciones electrónicas de las partes, y es que, si de un escrito debe correrse traslado, el solo envío del mismo hace que los términos del traslado comiencen a correr a partir de los dos días siguientes al envío, pareciera entonces una estrategia desleal de la demandada no haber enviado el escrito al suscrito.

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto del 21 de junio de 2021, se admitió la presente demanda, tal como se observa en el documento 11 del expediente digital; el juzgado procedió a la notificación del auto admisorio el 1° de julio de la presente anualidad, según se desprende del oficio enviado en documento 12 y **COOTRAGUA LTDA**, el 14 de julio de 2021, contestó la demanda en término, pues contaba con 10 días hábiles más los dos días que contempló el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

[...]

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]

a) Sobre la primera solicitud del apoderado demandante debe referirse esta Juzgadora a modo de pedagogía que al igual que la demanda, la contestación de la demanda también posee un término para que la misma pueda ser saneada, en ese sentido lo establece desde sus inicios el código de procedimiento laboral, en su artículo 31, el el cual fue reformado por la Ley 712 de 2001, que a su tenor indica;

La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.

- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (negrilla fuera del texto.).

Ahora, de las normas antes referidas la falta de poder, per se, no conlleva a tener por no contestada la demanda, sino, que se inadmitirá para que se corrija el defecto.

En ese orden de ideas no procede la solicitud de tener por no contestada la demanda, en los términos que señala el demandante y lo procedente es su inadmisión.

b) Por otra parte, y en lo que respecta a la nulidad del traslado de la contestación ha de señalar el despacho que no procede dicha nulidad, porque la norma a la que se hace referencia Art. 3° del Decreto 806 de 2020, indica un deber no imperativo, ya que en el evento de que esto no sea realizado por la parte, el traslado a que haya lugar lo hará el despacho, que en este caso resulta inane, en la medida que es de carácter obligatorio para el funcionario judicial, según la norma ya referida, artículo 31 del CPLSS, realizar un control a la misma y en caso de que no cumpla la integridad de los presupuestos será devuelta, por lo que correr traslado previo de esta actuación procesal resulta en vano.

Es así que no resulta aplicable lo contenido en el párrafo del 9° del Decreto 806 de 2020, pues la contestación de la demanda al tener un estudio previo de su admisibilidad, no puede equipararse a otros memoriales que sí tengan la connotación de ponerse en traslado.

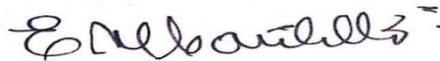
Ahora bien, los actos desleales no los observa el despacho, pues la demanda se contestó en término; no se ha dilatado el proceso y si bien no se envió la contestación de la demanda al apoderado del actor, si se hizo al demandante, lo cual para el despacho es carente de un actuar reprochable, por lo que en ese orden de ideas se declarará improcedente la solicitud de nulidad del traslado de la contestación de la demanda.

c) Ahora en lo que refiere a la contestación de la demanda, en efecto no se anexó el poder para que el Dr. ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ pueda ejercer la representación de COOTRAGUA, por lo que se inadmitirá para que se aporte el documento faltante, ello en los términos del artículo 31 del CPL y de la SS.

RESUELVE

1. Declarar improcedente las solicitudes de tener por no contestada la demanda por parte **COOTRAGUA S. A.** y la nulidad del traslado de la contestación de la demanda en los términos referidos en las consideraciones.
2. Inadmitase la contestación de la demanda por parte **de COOTRAGUA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
3. Concédase un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de no tener por presentada esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
Juez

